

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/96/PEF/140/2015.

RESULTANDO:

I. Denuncia.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional por la comisión de hechos que, en su concepto, constituían responsabilidad, derivada del incumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 247, 248, 443, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto, al haber iniciado una campaña “negra” y/o denigrante contra dicho partido a través de propaganda fija en los cuales, supuestamente, se hace uso de imágenes que fueron parte del “arte” utilizado en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México dentro de la campaña conocida como “Cadena Perpetua a Secuestradores”.

II. Resolución impugnada.

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se radicó la denuncia referida con la clave **UTC/SCG/PE/PVEM/CG/96/PEF/140/2015**.

En esa misma fecha, la referida autoridad determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no eran constituyentes de una violación en materia de propaganda político-electoral, puesto que el partido quejoso basó su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa y/o denigratoria derivada de una campaña iniciada por el Partido Acción Nacional, siendo que la primera figura, sólo puede transgredir derechos de particulares, mientras que la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El veintidós de marzo de dos mil quince, Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso

de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo de desechamiento referido en la fracción anterior.

IV. Integración de expediente y turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-131/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y admitirlo.

VI. Cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción del expediente referido y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se

impugna un acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Para analizar este requisito de procedencia es necesario, en primer lugar, tomar en cuenta que el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respecto de tres actos:

1. Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
2. Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral con base en el artículo 41 constitucional; y
3. Los acuerdos de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Asimismo, el párrafo 3 de este precepto normativo prevé un plazo en específico para la impugnación de estos actos, siendo de tres días para

impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada, y de cuarenta y ocho horas para impugnar las referidas medidas cautelares.

Así, como se puede observar, existe una laguna normativa,¹ pues el legislador previó tres supuestos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y únicamente estableció plazo para impugnar de dos de ellos. Por ello, para definir qué plazo es el que debe considerarse como aplicable, es necesario atender a la naturaleza del acto impugnado.

En el caso, el partido actor impugna un acuerdo de desechamiento, el cual, por su naturaleza, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento que se llevaba ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Consecuentemente, su naturaleza se asemeja más a la de las sentencias que emite la Sala Regional Especializada, por lo que debe estimarse aplicable el plazo de tres días para su impugnación y no el de cuarenta y ocho horas que está referido a cuestiones vinculadas directamente con las medidas cautelares.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que las normas relativas a derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en relación con los artículos 17 del propio texto fundamental y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, esta Sala Superior considera que el plazo para impugnar el desechamiento de una denuncia es el mismo que establece la

¹ Nos enfrentamos a una laguna normativa en un determinado sistema jurídico siempre que ese sistema no contenga una regla que correlacione un determinado caso genérico relevante para ese sistema jurídico con una solución normativa. Véase: Ruiz Manero, Juan, "Sistema Jurídico: Lagunas y Antinomias" en: Conceptos básicos del derecho, 2015, Marcial Pons, Barcelona, pp. 47-53. Dicho en otras palabras, existe una laguna normativa cuando el legislador regula una serie de supuestos de hecho, pero omite regular una o más de sus posibles combinaciones. Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, 2014, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 140-145.

ley para recurrir la sentencia que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Por ello, en esos casos, no se considera aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas, que se prevé para recurrir las determinaciones relacionadas con la adopción de medidas cautelares, en tanto éstas tienen una lógica distinta que atiende a la finalidad de definir con la mayor celeridad sobre la pertinencia de suspender o no, de manera provisional, la presunta conducta infractora.

En este orden de ideas, si el acuerdo de desechamiento fue emitido el diecinueve de marzo de dos mil quince, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós de marzo siguiente, es claro que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días referido y por lo tanto debe considerarse como oportuno.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Fernando Garibay Palomino demuestra ser el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el partido que presentó el escrito de denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador donde se emitió el acuerdo de desechamiento que por esta vía se impugna.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar un acuerdo de desechamiento que recayó al expediente formado con motivo de la denuncia de hechos que presentó, de ahí que tenga interés en el presente juicio.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta

instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral de su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que el partido actor pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a que hubo una incorrecta valoración de los hechos denunciados.²

Así, en concepto del Partido Verde Ecologista de México, la propaganda denunciada es denigratoria y calumniosa, con lo que se vulnera el principio de equidad electoral, pues el Partido Acción Nacional obtiene una ventaja indebida ya que realiza actos no permitidos que están dirigidos a influir en las preferencias electorales.

Además, el partido indica que su queja fue enderezada, no solamente contra la denigración por medio de la difusión del espectacular denunciado, sino también contra la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, ya que con la difusión del referido promocional hizo un llamado al voto en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En atención a esto, refiere que dicha conducta está estipulada en los preceptos normativos que invocó en su escrito de denuncia, por lo que si bien, no manifestó de manera explícita los artículos que estaban siendo violados por el partido denunciado, la autoridad responsable debió suplir las

² Resultan aplicables al efecto las tesis de jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12; y la diversa 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5. Asimismo, todas las tesis y jurisprudencias que emite el Tribunal Electoral están disponibles en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

deficiencias en sus agravios, en conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, alega que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia por el desechamiento de su queja porque era evidente que el espectacular denunciado configura un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, el partido actor se queja de que la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión al emitir un acuerdo en el que no analizó todas las causas de pedir del escrito de queja, y se pronunció solamente respecto de uno de los agravios esgrimidos.

A partir de estos agravios, esta Sala Superior procederá a su estudio en un orden distinto al advertido en el escrito de demanda, sin que esto le cause afectación alguna al recurrente, según se ha establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".³

En consecuencia, primero determinará si el partido actor denunció en su escrito inicial los actos anticipados de campaña de los que ahora se queja, y a partir de ello, si la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de ellos. Luego, estudiará si fue correcta la valoración que hizo la autoridad responsable respecto de los hechos constitutivos de las infracciones de denigración y calumnia, y en consecuencia, si fue correcto o no el desechamiento que hizo de la denuncia.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Estudio respecto de la denuncia de actos anticipados de campaña.

Como ya se refirió en el apartado anterior, el Partido Verde Ecologista de México se queja, fundamentalmente, de que el desechamiento de su

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

denuncia fue incorrecto, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sólo atendió parte de sus agravios y dejó de lado que las conductas denunciadas configuraban de forma “evidente” actos anticipados de campaña que debían ser estudiados y castigados por la autoridad responsable.

Así, para determinar si le asiste o no la razón, es necesario revisar en qué términos realizó su denuncia.

4.1.1. Contenido inicial de la denuncia formulada por el Partido Verde Ecologista de México contra el Partido Acción Nacional.

En el escrito por el que dio inicio al procedimiento especial sancionador, cuyo acuerdo de desechamiento se impugna, el Partido Verde Ecologista de México denunció al Partido Acción Nacional por la comisión de los siguientes hechos:

1. El inicio de una campaña “negra” y/o denigrante contra el partido denunciante a través de propaganda fija o espectaculares, en los cuales se hizo uso de imágenes que fueron parte del arte utilizado en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México dentro de la campaña denominada “Cadena Perpetua a Secuestradores”, agregándole elementos que van encaminados a denostar o denigrar a dicho instituto político.
2. Advirtió, además, que la difusión del espectacular constituyó una clara transgresión de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 247, 248, 443, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que tal y como se aprecia del contenido del mismo, se tratan de actos de expresión que van encaminados a denigrar, denostar o calumniar al instituto político denunciante, vulnerando con ello, el principio de equidad electoral, al

obtener una ventaja indebida, aunado a que con dichos actos se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, constituyéndose de esta forma como actos no permitidos.

En el apartado relativo a las “Consideraciones de Derecho”, el partido denunciante reafirma que el espectacular motivo de la queja constituye propaganda política o electoral que contiene expresiones que lo denigran, realizados por el Partido Acción Nacional, y que con su difusión se busca producir un efecto negativo ante la sociedad en general. Posteriormente refiere el marco normativo de la libertad de expresión –artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, e indica que el ejercicio de este derecho no puede ser absoluto y que sus límites son los contenidos en el artículo 41 constitucional, que en concreto se refiere a que los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan, deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Luego, explica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuál es la naturaleza de los partidos políticos y sus fines, y que para cumplir con éstos, el constituyente otorga a cada partido político financiamiento que puede utilizar para difundir propaganda. En este orden de ideas diferencia distintos tipos de propaganda: genérica, de carácter institucional, de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por actividades específicas, de campaña, política, de precampaña y electoral.

Una vez que concluye con esta exposición, retoma que la propaganda denunciada desprestigia al Partido Verde Ecologista de México debido a que: (i) utiliza el nombre del partido “VERDE”; (ii) usa exactamente el tono de verde del pantone registrado por el denunciante; (iii) pone la palabra ‘corrupción’ y ‘verde’ en la misma tonalidad; (iv) la imagen de fondo está

posicionada en la opinión pública como un logro del Partido Verde Ecologista de México que es cadena perpetua; (v) desde el año 2009 la propaganda institucional del instituto político denunciante es con fondo negro y letras verdes; y (vi) la palabra 'Verde' está registrada ante el Instituto Nacional Electoral para uso exclusivo de dicho partido como elementos del logotipo oficial.

Finalmente, concluye que con este tipo de acciones se toman medidas por encima de las ya dictadas por la autoridad responsable en materia de equidad de la contienda, por lo que resulta absolutamente inequitativo, dado que el Partido Verde Ecologista de México tiene vetado hablar de dichos temas, que se le permita al Partido Acción Nacional hacer referencias con imágenes a su campaña de logros, sin que el partido denunciante esté en posibilidad de contestar sobre los mismos, debido a la prohibición existente.

4.1.2. Razones que fundamentaron el acuerdo de desechamiento.

Ante los elementos referidos en el escrito inicial del Partido Verde Ecologista de México, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que dicho instituto político estaba denunciando propaganda calumniosa y/o denigratoria derivada de una campaña iniciada por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, concluyó que lo procedente era desechar la denuncia pues los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que en la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.

4.1.3. Confrontación del tema de la denuncia inicial y la respuesta de la autoridad responsable.

Como puede observarse en los dos sub-apartados anteriores, el enfoque integral del escrito inicial que presentó el Partido Verde Ecologista de

México estuvo encaminado a denunciar propaganda denigratoria y/o calumniosa, y fue en estos términos que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le contestó.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, lo procedente es declarar infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el que refiere que la autoridad responsable no se pronunció respecto de los actos anticipados de campaña, pues queda claro que esta conducta jamás fue denunciada por el partido político actor.

En efecto, si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México mencionó como fundamento de su demanda al artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que éste contiene el catálogo integral de infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, entre las cuales se encuentran no sólo la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, sino también la difusión de propaganda política calumniosa, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos, exceder los topes de gastos de campaña, entre otras. Por lo tanto, resulta excesivo obligar a que ante la denuncia de determinados hechos, la autoridad responsable estudie no sólo los supuestos normativos relacionados con los mismos, sino todos los contemplados en el referido precepto, sólo porque éste sea mencionado en el escrito inicial de queja, con independencia de cuales hayan sido los incisos citados y el contenido del escrito de queja, máxime si de los mismos no se advierte la comisión de otra infracción.

En este orden de ideas, y contrario a lo que aduce el partido actor, si bien la autoridad responsable está obligada a investigar las posibles conductas infractoras que advierta de la denuncia, lo cierto es que para ello, el denunciante debe proporcionar hechos de los cuales se pueda desprender

una infracción determinada.⁴ Consecuentemente, si todo el escrito inicial del partido actor se encaminó a denunciar propaganda calumniosa o denigratoria, es claro que su causa de pedir estaba relacionada con que se investigara, y en su caso se castigara esta conducta y no alguna otra.

Además, contrario a lo argumentado por el partido actor, la configuración de un acto anticipado de campaña no puede considerarse como “evidente”, pues requiere que la autoridad responsable evalúe si se actualizan los siguientes elementos:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.⁵

Por ello, no le asiste la razón al partido actor al pretender que ante su omisión de denunciar actos anticipados de campaña, la autoridad responsable configurara la infracción atinente con hechos de los cuales no se desprende claramente el ilícito que ahora pretende el instituto político actor que se investigue, y en su caso, se sancione.

Consecuentemente, lo procedente es declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia al no haber estudiado la configuración de

⁴ En efecto, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece como requisito del escrito inicial de queja o denuncia una narración expresa y clara de los hechos que en concepto del denunciante configuran la conducta infractora, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados. Con esto, queda claro que es responsabilidad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral configurar las infracciones a partir de los hechos que se denuncien.

⁵ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009.

actos anticipados de campaña con motivo del espectacular denunciado, pues dicha conducta no se advierte de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja ni es evidente.

4.2. Estudio respecto de las razones de la autoridad responsable para desechar de plano la denuncia del Partido Verde Ecologista de México.

Como ya se mencionó en el apartado 4.1.2. de la sentencia, la autoridad responsable desechó de plano la denuncia del recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Así, respecto de la posible denigración del partido político quejoso, destacó que la presencia de la figura de denigración en la propaganda política electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político, y en ese sentido, no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, refirió que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tanto los partidos políticos como los candidatos deberán abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas, por lo que es razonable concluir que sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquellas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Argumenta, además, que sobre el particular, esta Sala Superior dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-24/2014, confirmó la resolución del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, no constituían una violación en materia política, ya que el quejoso basó su inconformidad en la

supuesta propaganda calumniosa y/o denigratoria, siendo que la primer figura sólo podría transgredir derechos de particulares, y la denigración no era motivo de infracción en materia electoral federal.

Siguiendo esta línea de argumentación, y como ya se anticipó, esta Sala Superior se pronunciará, en primer término, respecto de la figura de la denigración, y posteriormente, respecto de la de calumnia.

4.2.1. La denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.

Es infundado el agravio del recurrente relativo a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una incorrecta valoración de los hechos que se constituyen en la infracción consistente en difundir propaganda denigratoria.

Lo anterior, porque tal y como lo indicó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando

únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas,⁶ con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.⁷

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.⁸

Consecuentemente, al encontrarse la autoridad responsable frente a hechos que de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b)⁹ no constituyen

⁶ La porción normativa “denigren a las instituciones y a los partidos políticos” quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C se estableciera que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable”, pero su propuesta fue rechazada (pp. 99 y 100).

⁷ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

⁸ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.*, párr. 69.

⁹ Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

una violación en materia de propaganda electoral, es claro que respecto de esta conducta, el desechamiento fue correcto.

4.2.2. La calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos.

Es fundado el agravio del partido actor consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valoró incorrectamente los hechos denunciados y que podrían configurar la difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó erróneamente que la calumnia sólo puede actualizarse respecto de “particulares”, razón por la cual desechó de plano la denuncia, cuando lo cierto es que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

En efecto, del acuerdo de desechamiento, se aprecia que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo una lectura incorrecta de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y del SUP-REP-24/2014, la cual fue su base para determinar que la calumnia es una infracción que sólo puede transgredir derechos de particulares.

Esto, porque tocante a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la autoridad responsable retomó la afirmación del supremo órgano jurisdiccional consistente en que a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de las expresiones que las puedan denigrar,¹⁰ sin considerar que la Corte no estaba determinando que respecto de los partidos políticos no puede actualizarse la figura de la calumnia, sino, únicamente, aclarando que con la referida

¹⁰ *Vid. Supra.* Nota 6, p. 200.

reforma, se había eliminado la prohibición de difundir propaganda política o electoral con expresiones denigratorias. Abona a esta lectura el hecho de que en el considerando donde se contiene dicha afirmación –vigésimo tercero– se hace el estudio de constitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas respecto de la restricción contenida en él de que los partidos difundan propaganda denigratoria, y en ninguna parte de dicho estudio se hace referencia a los elementos del tipo de la calumnia.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia que la autoridad responsable hace a la sentencia de esta Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-24/2014, cabe destacar que el estudio de fondo que se realizó en la misma se limitó a confirmar, que el criterio asumido por la Unidad Técnica consistente en que la difusión de propaganda denigratoria no se podía constituir en hechos constituyentes de una infracción en materia de propaganda político-electoral. En efecto, del texto integral de la sentencia, se advierte que los pronunciamientos que hizo la Sala Superior en relación al tipo de la calumnia se limitaron a describir lo que en su momento adujo la autoridad responsable, sin que se advierta que se realizó un estudio de fondo, como se hizo en el caso de la denigración, encaminada a determinar cuáles son los elementos que configuran la calumnia, y en consecuencia, que se pueda afirmar tajantemente que esta infracción no se actualiza respecto de los partidos políticos.

Por el contrario, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2014 y su acumulado,¹¹ se realizó un estudio de fondo respecto de la figura de calumnia que denunciaron, se actualizaba en su contra los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y se determinó que pueden identificarse como elementos de este tipo sancionador:

¹¹ Véase sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil catorce recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 y su acumulado SUP-RAP-106/2014.

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Consecuentemente, al acreditarse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó con base en premisas incorrectas la denuncia del Partido Verde Ecologista de México respecto de la comisión de conductas que posiblemente constituyan calumnia, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, procede revocar el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/96/PEF/140/2015, para efecto de que, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a la invocada en el acuerdo precisado, admita la denuncia respecto a la materia

¹² Artículo 471. [...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

de estudio del apartado 4.2.2. del considerando que antecede, y lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, deberá pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que realizó el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados**, al resto de los interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO